



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales
Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas
Código No.17-665-40-89-001
Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal de Resolución de Contrato, informándole que dentro del término proceso la parte actora allegó escrito subsanando la demanda y además adjunto escrito en el que presente recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 30 de noviembre de 2020. Notificado por anotación en estado del día 01 de diciembre de 2020.

Término: 5 DÍAS. 2, 3, 4, 7 y 9 de diciembre de 2020.

Presentación escrito subsanación y recurso: 07 de diciembre de 2020.

Del escrito de reposición no se corrió traslado toda vez que a la fecha no se integrado el contradictorio. Sírvase proveer.

San José, Caldas 11 de diciembre de 2020.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00079

Auto Sust. No. 580

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 30 de noviembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda dentro el presente proceso Verbal de Mínima Cuantía – Resolución de Contrato- promovida por medio de apoderada judicial por los señores **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA y MARÍA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA** contra la señora **ESTHER JULIA GRAJALES de BEDOYA**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 30 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día nueve (9) de diciembre de 2020, término dentro del cual la parte demandante allegó escrito en el cual indica que subsana la demanda y además interpone recurso de reposición frente al mismo auto.

Pues bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas para la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y al efecto la respectiva norma es del siguiente contenido:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)”

De la disposición anteriormente transcrita es claro que frente al auto que inadmite no procede recurso alguno, por lo tanto el recurso de reposición propuesto por la parte demandante será rechazado de plano.

No obstante lo anterior, es importante precisar que la argumentación presentada en el escrito de recurso, dirigida a establecer que la medida de inscripción de demanda sí procede en este proceso verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, está orientada a establecer que la medida solicitada sí procede para procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, situación que no se aplica al presente trámite, toda vez que se está ante escenarios procesales y jurídicos diferentes, pues recuérdese que se está adelantando un proceso de resolución de contrato, proceso en el que sí es admisible la inscripción de la demanda, pero del bien sujeto a registro objeto del proceso mismo.

En firme el presente proveído, pase nuevamente a despacho el expediente para resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se inadmitió el proceso Verbal de Mínima Cuantía – Resolución de Contrato- promovida por medio de apoderada judicial por los señores **JOSÉ DAVID LONDOÑO VILLA y MARÍA ORFILIA YEPEZ ZULUAGA** contra la señora **ESTHER JULIA GRAJALES de BEDOYA.SEGUNDO.- ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, pase nuevamente el expediente a despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f947e7ccb1a3775c7d495b589ed8e7fcd1f94ee67f8ff56d52b0acf4983c8e**

Documento generado en 14/12/2020 03:24:43 p.m.